



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9519**  
**24 de julio del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ** quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541946420**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160096	1	1061715328	CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ

*“En cuanto al requisito de formación académica, diplomado en el sistema único de habilitación de conformidad con el concepto del Ministerio de Salud y Protección social 202125201799021 del 10 de noviembre de 2021, aportado a través de queja, que señala : una vez revisada la base de datos que reposa en la dirección de prestación de servicios y atención primaria del ministerio de salud y protección social, el politécnico de Suramérica no se encuentra dentro de las entidades educativas que cuentan con dicho concepto, lo anterior de conformidad con la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, por lo anterior la persona no cumple con este requisito.”*

<sup>1</sup>Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

De otra parte, esta Comisión en el párrafo del artículo segundo del mismo auto, decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos en los que se enmarca la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ordenando:

*“oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho si, la institución educativa que se relaciona a continuación está avalada por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación):*

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	CERTIFICADO EXPEDIDO
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios

*Asimismo, se deberá informar si el certificado expedido por la mencionada institución educativa es válido ante Ministerio de Salud y de Protección Social.”*

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, el 18 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 19 de abril de 2023, hasta el 3 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible por medio de escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. **650862653** del 28 de abril de 2023.

A su vez, en virtud de la orden impartida por esta Comisión Nacional en el Auto No. 256 del 12 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el radicado de entrada CNSC No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, el oficio identificado con el radicado No. **2023RE098361** del 9 de mayo de 2023, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto No. 256 del 13 de abril de 2023.

De igual manera, debemos anotar que, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la concursante, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, por medio del Auto No. 431 del 8 de junio del 2023, comunicado el 29 de junio de 2023 se incorporó y se corrió traslado por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo, con el fin de que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, se pronunciara frente a las pruebas incorporadas con ocasión al acto administrativo en mención, con el fin de que esta pudiera controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro de la actuación administrativa iniciada por esta Comisión Nacional con el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, lo cual fue realizado por la mencionada elegible dentro de su oportunidad legal por medio del escrito identificado con el radicado de entrada No. **2023RE128414** allegado a la CNSC el 1 de julio del año en curso.

<sup>2</sup> **Artículo 40.Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>4</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>5</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 160096.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.
- iii. Intervención inicial de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 256 del 13 de abril de 2023.
- v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección 1524 – Territorial Nariño.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, del requisito de estudios exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, son los siguientes:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160096	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
<p><b>Propósito</b> Realizar inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud y brindar asistencia técnica y asesoría a los diferentes actores del sistema general de seguridad social en salud para garantizar que la prestación del servicio sea brindada con criterios de pertinencia, oportunidad, continuidad, accesibilidad y seguridad.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la planeación, programación, ejecución y evaluación de actividades contempladas en el POA de la Subdirección de calidad y aseguramiento.</li> <li>2. Apoyar en la determinación de estrategias que contribuyan a la difusión de la normatividad para su aplicación en la prestación de servicios de salud.</li> <li>3. Brindar asistencia técnica y capacitación necesarias a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN, a fin de lograr su eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios de salud.</li> <li>4. Revisar la documentación presentada por los prestadores de servicios de salud, a fin de autorizar su funcionamiento e inclusión en el registro especial de prestadores de servicios de salud.</li> <li>5. Realizar visitas de verificación a prestadores de servicios de salud, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones de habilitación.</li> <li>6. Ejercer inspección, vigilancia y control de manera directa y por delegación de la Superintendencia Nacional de Salud a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN en la prestación de servicios de salud.</li> <li>7. Establecer coordinación interinstitucional con entidades del sector para definir y unificar criterios en la prestación de servicios de salud.</li> <li>8. Analizar la información registrada por los prestadores de servicios de salud, en el ámbito departamental que permita programar acciones de inspección, vigilancia y control a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN</li> <li>9. Participar en eventos de capacitación en aspectos relacionados con las funciones del cargo.</li> <li>10. Aplicar medidas preventivas a los prestadores de servicios de salud, por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de prestación de servicios de salud.</li> <li>11. Efectuar seguimiento a la aplicación de las medidas preventivas realizadas a los prestadores de servicios de salud, a fin de evitar riesgos a los usuarios.</li> <li>12. Participar en la organización, funcionamiento y control de la Red de Servicios de Salud.</li> <li>14. Participar en las reuniones del Comité de Vigilancia y Control de prestadores de servicios de salud y presentar los informes correspondientes.</li> <li>13. Participar en las reuniones del Comité de Vigilancia y Control de prestadores de servicios de salud y presentar los informes correspondientes</li> </ol> <p><b>Requisitos</b>  <b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)  <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6, 9 y 10 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“(…) **ARTÍCULO 6°. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado**”. (Negrillas y subrayados nuestros)

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“**3.1.2.1 Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

### iii. Intervención inicial de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **650862653** del 28 de abril de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

1. El Manual de funciones del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño, publicado en la página de SIMO a través de la convocatoria, refiere textualmente: “VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjetao matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”. Se observa que en lo mencionado y publicado no refiere, no cita normatividad, ni detalles, ni especificaciones para el diplomado solicitado, es claro que no se pueden dejar cabos sueltos en los procesos de selección de vacantes dirigidos por la CNSC para las entidades públicas del País. Es obligatorio que las condiciones y requisitos de cada vacante sean claras, no se debe suponer. La convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no. Por lo anterior, las reglas para esta convocatoria y para este empleo se colocaron desde el inicio y fueron cumplidas por mi parte, razón por la cual pude avanzar hasta ganarlo con mérito, disciplina y transparencia.
2. Es pertinente tener en cuenta que el diplomado en verificación de las condiciones de habilitación, está catalogado como educación informal y el acuerdo de la convocatoria Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado a través del Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021, refiere: “d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

*Certificaciones de Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

*Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga. Nombre del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

*El diplomado VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD- RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, obtenido y presentado, está certificado con una duración de 120 horas, aprobado y avalado por el Politécnico de Suramérica, educación certificada, licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768 del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín, Registro mercantil Número 21-542120-12, NIT 900872734-3. Dado en Medellín – enero 03 de 2021, registrado en el Libro de Actas No 0020210103, código de seguridad 210103S. En concordancia con los acuerdos de la convocatoria cumple los parámetros establecidos.*

3. *El diplomado realizado y aprobado, ofrece las herramientas necesarias para ocupar el cargo, acorde a los temas enseñados, que se mencionan a continuación:*

*DIPLOMADO EN VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD- RESOLUCIÓN 3100 DE 2019  
UNIDAD 1: FUNDAMENTOS CONCEPTUALES Y EL SOGC EN COLOMBIA*

- *Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud*
- *Componentes*
- *Complementación*
- *Normatividad*
- *Nuevo modelo de salud pública colombiano*
  - *Manejo de Residuos hospitalarios PGIRASA, plan de emergencia, medicina preventiva y del trabajo.*
- *Generalidades Resolución 3100 de 2019*
  - *Proceso de Habilitación: autoevaluación, Plan de visitas, novedades y Estándares de Habilitación*

*UNIDAD 2: VERIFICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES Y DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN.*

- *Revisión estándar condiciones Técnico administrativa, suficiencia patrimonial y financiera*
- *Servicio de imágenes diagnósticas, uso de equipos de radiación ionizante y prestación de servicios e protección radiológica.*
- *Resolución 482/2018*
- *Revisión estándar Talento Humano.*
- *Revisión estándar Historia Clínica y Registros asistenciales.*
- *Revisión estándar de Infraestructura.*
- *Revisión estándar medicamentos, dispositivos médicos e insumos.*
- *Dotación y mantenimiento de equipos biomédicos, telemedicina.*
- *Revisión estándar procesos prioritarios e Interdependencia de servicios IPS.*

*UNIDAD 3: SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RIESGO*

- *Verificación del Sistema de Información para la Calidad (Resolución 256/2016) Inscripción registro, Novedades REPS-PISIS-SISPRO-SIHRO.*
- *Proceso Esterilización.*
- *SEG PCTE Prevención del Riesgo/Vigilancia de Eventos Adversos.*
  - *Verificación de otros componentes del S.O.G.C. Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud (PAMEC Circular 012 de agosto 04 de 2016).*

*UNIDAD 4: GESTIÓN, ÉTICA Y DECISIONES EN HABILITACIÓN*

- *Ética del verificador*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

- Decisiones en habilitación y metodología de presentación de informe.

Las unidades cursadas, aprobadas y certificadas a través del diplomado cumplen con los requisitos para ser verificador de condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud.

4. Además, cuento con el título de Especialización en auditoría y garantía de localidad en salud con énfasis en epidemiología de la Universidad EAN en convenio con la Universidad del Cauca, graduada en el 2019, en su contenido programático cursado y aprobado se encuentra también el tema del diplomado:

**AEA01188 AUDITORÍA EN SALUD**

**AEA01435 GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD**

**FPP01524 HABILITACIÓN, ACREDITACIÓN Y PAMECAEA01743 SISTEMAS Y ETICA**

Se adjunta certificado con detalles de las unidades de estudio cursadas y aprobadas, además el diploma y acta de grado del mismo, cargado desde la postulación al cargo al aplicativo SIMO.

Es importante tener en cuenta que, según el Ministerio de educación colombiano, las especializaciones profesionales, están catalogadas en educación de postgrado, que comprende los siguientes niveles:

Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).

Maestrías.

Doctorados.

Es decir, la especialización cursada, es un nivel de educación superior al pregrado y esta integra todo lo solicitado en el diplomado mencionado, que es educación informal.

5. El proceso que he realizado en esta convocatoria desde el año 2021 hasta la fecha, ha sido de manera transparente, fui la única que supero la prueba escrita, de 15 aspirantes y de ahí en adelante, he superado el resto de etapas con mérito para el cargo mencionado. También, es necesario contemplar que desde un inicio fui admitida para continuar en proceso, es decir, desde la revisión de requisitos mínimos, donde estaba contemplado el diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), que ha sido válido desde ese momento.

Se cita la Constitución Política de Colombia, Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente **con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna**.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**

**b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;**

**c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;**

**d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

**e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;**

**f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**

**g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

**h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**

**i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 125: ..... De manera que, los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva **mediante el sistema de mérito**, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el Artículo 53 Constitucional.

Revisada la norma que regula el ingreso a la carrera administrativa establece que es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública, ofreciendo estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, además tiene unos principios en los cuales se observa el mérito y la libre concurrencia e igualdad en la participación e ingreso en los concursos, sin discriminación.

Por todas las razones mencionadas, solicito comedidamente pueda continuar en el proceso de selección y ser nombrada en la OPEC 160096. Teniendo en cuenta que, he realizado el proceso con gran esfuerzo, dedicación, seriedad y profesionalismo, cumpliendo con los requisitos necesarios. Además, tengo todas las capacidades para ejercer dicho cargo.

(...)

**iv. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 256 del 13 de abril de 2023.**

**a) De la prueba solicitada al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la solicitud de exclusión elevada en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, y con el fin de esclarecer los hechos, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del parágrafo segundo del auto No. 256 del 13 de abril de 2023 ordenó: “Oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho si, la institución educativa que se relaciona a continuación está avalada por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”:

<b>INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	<b>CERTIFICADO EXPEDIDO</b>
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios

Asimismo, se deberá informar si el certificado expedido por la mencionada institución educativa es válido ante Ministerio de Salud y de Protección Social.”

**b) Respuesta del Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social Ministerio de Salud a la solicitud elevada por la CNSC.**

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el parágrafo segundo del Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social por medio del radicado No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE098361** del 9 de mayo de 2023, en el cual dicha entidad expuso lo siguiente:

“ En atención a la comunicación trasladada a esta subdirección por competencia, en donde se solicita en el parágrafo del artículo segundo del auto 256 de abril 13 de 2023 de la CNSC lo siguiente: “...oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho si, la institución educativa que se relaciona a continuación está avalada por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación):

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	CERTIFICADO EXPEDIDO
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios

Asimismo, se deberá informar si el certificado expedido por la mencionada institución educativa es válido ante Ministerio de Salud y de Protección Social.” Respuesta: En la siguiente tabla se detalla la información de las entidades educativas con concepto favorable para formar “verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud”, de que trata el artículo 2.5.1.3.2.14, para Equipos de verificación según el Decreto 780 de 2016

**Listado de entidades educativas con concepto favorable años 2007 – 2009- Ministerio de Protección Social Conceptos favorables mediante acuerdo por parte Dirección General de Calidad de Servicios y la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, conforme a las resoluciones 077 y 4883 de 2007**

ITEM	ACUERDO No	FECHA	INSTITUCION	SEDES APROBADAS
1	020	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA - BUCARAMANGA - CALI
2	021	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD CES	MEDELLIN - CARTAGENA
3	024	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DUITAMA, CÚCUTA, NEIVA, VILLAVICENCIO, PASTO, MEDELLÍN, IBAGUE, PEREIRA, YOPAL, SANTA MARTA Y MONTERIA
4	025	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	VILLAVICENCIO
5	026	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA	CALI
6	027	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	BOGOTA
7	028	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD CES	BARRANQUILLA
8	039	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD LIBRE	PEREIRA
9	040	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD CES	BOGOTA, BUCARAMANGA, CUCUTA Y MONTERIA
10	052	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA, TUNJA
11	053	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	MANIZALES
12	054	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MEDELLIN
13	055	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	POPAYAN
14	056	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD CES	APARTADO
15	001	07 de marzo de 2008	UNIVERSIDAD DEL VALLE	SANTIAGO DE CALI
16	002	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD CES	PASTO, RIOHACHA, SINCELEJO
17	003	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD UDES DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
18	004	08 de abril de 2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA
19	005	18 de junio de 2008	UNIVERSIDAD EAN	BOGOTA
20	006	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	GIRARDOT, RIOHACHA Y TUNJA
21	007	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ARAUCA, BUCARAMANGA, RIOHACHA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, VALLEDUPAR, MITU, MOCOA Y VILLAVICENCIO
22	008	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD CESAR	SINCELEJO
23	009	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEIVA, PITALITO, LA PLATA Y GARZON
24	010	3 de junio de 2009	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	BOGOTA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

25	5 de 2017	4 de diciembre de 2017	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	SANTA MARTA
26	1 de 2018	15 de enero de 2018	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	BOGOTÁ
27	1 de 2020	14 de enero de 2020	FUNDACION UNIVERSITARIA SANITAS	BOGOTÁ
28	1 de 2021	18 de febrero de 2021	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN D. CASTELLANOS	TUNJA
29	1 de 2023	Marzo 7 de 2023	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	CALI
30	1 de 2023	Marzo 7 de 2023	UNIVERSIDAD DEL SINÚ	MONTERIA
31	1 de 2023	Marzo 7 de 2023	UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	ARMENIA

Conforme a lo anterior, se evidencia que la institución Politécnico de Suramérica, no cuenta con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social para impartir dicha capacitación y entrenamiento según lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. **En consecuencia, los certificados expedidos por estas instituciones no cuentan con la aprobación prevista y carecen de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación.**”

Como se puede observar, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, certificó a esta Comisión Nacional, un listado de treinta y un (31) Instituciones de Educación Superior que cuentan con concepto favorable para formar “**verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud**” de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. De esta manera, aquellas instituciones que no figuren en dicho listado no cuentan con la aprobación por parte de esta entidad y sus certificaciones carecerán de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación.

- c) **Incorporación y traslado del Oficio identificado con el radicado No. 2323100798861 del 26 de abril de 2023, allegado por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. 2023RE098361 del 9 de mayo de 2023.**

Una vez recaudada la prueba solicitada en el párrafo del artículo segundo del Auto 256 del 13 de abril de 2023, esta Comisión Nacional, a través del Auto No. 431 del 8 de junio del 2023, procedió a su incorporación a la presente actuación administrativa; y trasladó a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, por medio del mismo acto administrativo, el material probatorio contenido en el Oficio identificado con el radicado No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, allegado por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE098361** del 9 de mayo de 2023; ello con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión, dándole la oportunidad a esta, de controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro del trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023<sup>6</sup>.

- d) **Pronunciamento de la señora CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ frente al material probatorio trasladado con ocasión al Auto No. 431 del 8 de junio del 2023.**

La señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, por medio de escrito allegado a la CNSC bajo el radicado de entrada No. **2023RE128414** del 1 de julio de 2023, presentó su pronunciamento frente al material probatorio trasladado con ocasión al Auto No. 431 del 8 de junio del 2023, argumentando lo siguiente:

*Debido a lo mencionado y en derecho de mi defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, acorde al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente: “Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Expongo las siguientes razones:

El Manual de funciones del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño, publicado en la página de SIMO a través de la convocatoria, refiere textualmente: “VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”. Se observa que en lo mencionado y publicado no refiere, no cita normatividad, ni detalles, ni **especificaciones para el diplomado solicitado, es claro que no se pueden dejar cabos sueltos en los procesos de selección de vacantes dirigidos por la CNSC para las entidades públicas del País. Es obligatorio que las condiciones y requisitos de cada vacante sean claras, no se debe suponer La convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no.** Por lo anterior, las reglas para esta convocatoria y para este empleo se colocaron desde el inicio y fueron cumplidas por mi parte, razón por la cual pude avanzar hasta ganarlo con mérito, disciplina y transparencia.

Comedidamente solicito a la CNSC hacer valer lo estipulado en el acuerdo rector de la convocatoria en lo referente a los certificados de educación informal, así mismo, respecto de los requisitos establecidos en norma especial en un empleo, puesto que un requisito establecido en norma especial no se debe modificar en lo absoluto en el manual de funciones, por el contrario, de acuerdo al concepto del DAFP 20234000110151, el requisito debió transcribirse de manera literal, por lo cual, me permito insistir que la imprecisión del mismo no puede recaer en contra de los elegibles que hemos superado las diferentes etapas del proceso, puesto que las normas establecidas en el acuerdo no son aplicables únicamente a los participantes sino también a la entidad, la cual en ningún momento aclara en el acuerdo que el diplomado establecido en sus manuales de funciones tienen un requisito de norma especial, por el contrario, resalta en el acuerdo que los diplomados hacen parte de la educación informal. En consecuencia, no es posible ahora, que pretendan omitir su responsabilidad de acatar una norma que la misma entidad impuso con la firma del acuerdo.

(...)

Es importante tener en cuenta que, según el Ministerio de educación colombiano, las especializaciones profesionales, están catalogadas en educación de postgrado, que comprende los siguientes niveles: Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).

Maestrías.

Doctorados.

Es decir, la especialización cursada, es un nivel de educación superior al pregrado y esta integra todo lo solicitado en el diplomado mencionado, que es educación informal.

Revisada la norma que regula el ingreso a la carrera administrativa establece que es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública, ofreciendo estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, además tiene unos principios en los cuales se observa el mérito y la libre concurrencia e igualdad en la participación e ingreso en los concursos, sin discriminación.

Por todas las razones mencionadas, solicito comedidamente se concluya que carece de legalidad la modificación del manual de funciones del cargo, donde se solicita el diplomado en verificación de condiciones de habilitación, al no expedir el acto administrativo de adopción y compilación (Resolución) que permita formalizar dichos cambios, tal como lo exige el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 785 de 2005 y así lo ha señalado explícitamente el Departamento Administrativo de la Función Pública. Si se insiste en valorar el requisito del diplomado, necesariamente debe ser bajo las condiciones de educación informal, tal como lo señaló la misma entidad a través del anexo de la convocatoria y el Manual de funciones.

Además, se sustenta suficientemente que en la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del IDSN no se configura ninguna causal de exclusión contemplada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que dicha solicitud no hace referencia a incumplimiento como tal de requisito sino a la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

pretensión de la aplicación de una norma que reglamenta una acreditación diferente a lo solicitado por el IDSN, la cual en todo caso carece de legalidad desde la inclusión del requisito en el manual de funciones hasta la reunión de comisión de personal donde finalmente se determina la solicitud de exclusión. En consecuencia, se solicita se archive la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del IDSN o se resuelva a mi favor, respecto de mi posición en la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario 219 grado 01, identificado con el código OPEC N°160096, puesto que no se configura ninguna causal de exclusión.

Mil gracias por la atención prestada.

**v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo al cual concursó mismo identificado con el código OPEC No. 160096, toda vez que a juicio de este órgano la institución de Educación Superior Politécnico de Suramérica no cuenta con concepto favorable del Ministerio de salud y Protección social para impartir el “Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”.

Precisado lo anterior, se debe reiterar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC No. 160096 estima la exigencia de “Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines, del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con **Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**”; Aunado a ello, se debe destacar que, el requisito adicional de estudios, fue incorporado por medio artículo cuarto del Acuerdo No. 05 de 2021, proferido por la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. – Ajustar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES VIGENTE, en lo relacionado al ítem No. 6 correspondiente a la FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, adicionando el requisito de DIPLOMADO

EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION y/o VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION, a los siguientes cargos de la dependencia de Calidad y Aseguramiento:

No. cargo	Nivel	Código y Grado	CÓDIGO INTERNO - MANUAL FUNCIONES	Requisitos Académico a incluir:
1	Profesional Especificado	222-05	PE5 - 0002 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	Con diplomado en el sistema único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 - 0004 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 - 0006 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 - 0005 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 - 0002 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	

De esta manera, dado que el Acuerdo No. 05 de 2021, ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció incluir dentro del requisito académico del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, perteneciente a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación); dicho empleo, fue reportado en el aplicativo SIMO, y ofertado dentro del Proceso de Selección de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

## Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)

**Experiencia:** Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Como se puede observar, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y como la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) contemplan de manera clara y precisa que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, además de la acreditación del título profesional en las áreas de conocimiento enunciadas por este, se debe acreditar también **como requisito de formación adicional el diplomado en Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**. En este sentido, cabe destacar que, frente a la formación adicional cuya acreditación se requiere para el ejercicio del empleo en cuestión, el Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.*

*En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.*

*Artículo 2.5.1.3.2.14 Equipos de verificación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento*”. (Negrillas y subrayado nuestros)

Bajo esta óptica, los equipos de verificación, de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y **de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación**, así como de las demás actividades relacionadas con el referido proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual deberán recibir previamente la **capacitación y el entrenamiento técnico necesario para llevar ejecutar todas las tareas que se desprenden de la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación**; y frente a este último aspecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución 4883 de 2007, estableció lo siguiente:

*“Artículo 2. Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior, **deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**”.* (Negrillas y subrayado nuestros)

De conformidad con lo anterior, **las personas que pretendan realizar labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, deberán contar un certificado de capacitación y entrenamiento técnico**, el cual sólo puede ser expedido por entidades educativas reconocidas por el Estado, **que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**; afirmación que

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

es respaldada por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en oficio identificado radicado No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE098361** del 9 de mayo de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa con el Auto No. 431 del 8 de junio del 2023.

En suma, cabe mencionar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, encomienda al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, entre otras, las funciones de *“Realizar visitas de verificación a prestadores de servicios de salud, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones de habilitación”*<sup>7</sup>, y la de *“Evaluar la efectividad del desarrollo de las visitas de verificación de las condiciones de habilitación realizadas a los prestadores de servicios de salud”*<sup>8</sup>. Bajo ese entendido, la exigencia del requisito adicional de estudios como lo es **Diplomado en el Sistema Único de Habilidadación (verificación de las condiciones de habilitación)**, se fundamenta en una necesidad de formación que resulta esencial para el óptimo ejercicio del empleo en cuestión.

En este sentido, si bien el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fijó el requisito adicional de estudios de manera general, no es menos importante reiterar que el material probatorio obrante en el sub examine, exige que dicha formación sea impartida por entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces.

Además, teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ** en sus intervenciones afirma que: *“(…) en lo mencionado y publicado no refiere, no cita normatividad, ni detalles, ni especificaciones para el diplomado solicitado, es claro que no se pueden dejar cabos sueltos en los procesos de selección de vacantes dirigidos por la CNSC para las entidades públicas del País”*; este despacho enfatiza que, el requisito adicional de estudio **“Diplomado en el Sistema Único de Habilidadación (verificación de las condiciones de habilitación)”**, requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, se encuentra contemplado de manera expresa en este, y su exigencia se funda en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y a lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificada por la Resolución 4883 de 2007, los cuales, son claros al exigir la formación que requieren las personas que realizan labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación en salud, las cuales como se dijo en el párrafo anterior son propias del empleo a proveer; además, los actos administrativos referidos son contundentes al **exigir que dicha formación solo podrá ser impartida por aquellas Instituciones de Educación Superior que cuenten con concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces.** De esta manera, es de suma relevancia recalcar que el acto administrativo que contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el Instituto Departamental de Nariño, **goza de la presunción de legalidad y acierto** de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, **no siendo de nuestra competencia determinar una posible ilegalidad de este.**

Además, en atención a que la elegible, tanto en su oportunidad de intervención inicial como en su pronunciamiento frente a la prueba allegada por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, arguye que el diplomado que allega *“(…) está certificado con una duración de 120 horas, aprobado y avalado por el Politécnico de Suramérica, educación certificada, licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768 del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín, Registro mercantil Número 21- 542120-12, NIT 900872734-3. Dado en Medellín – enero 03 de 2021, registrado en el Libro de Actas No 0020210103, código de seguridad 210103S. En concordancia con los acuerdos de la convocatoria cumple los parámetros establecidos (...)*, es menester indicar que si bien, el diplomado en verificación de las condiciones de habilitación, está catalogado como educación informal; no se puede desconocer que las disposiciones

<sup>7</sup> Ver función 5.

<sup>8</sup> Ver función 8.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

normativas superiores que le son aplicables a este, más precisamente las contenidas en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y a lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificada por la Resolución 4883 de 2007, **son directamente aplicables al sub examine**, en virtud de la regla fijada en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Bajo esta óptica, pese a que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad no precisa de manera directa que el diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), deba ser impartida por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la dependencia encargada del Ministerio de Salud, fíjese que las normas superiores que regulan el programa de formación enfatizan la necesidad de que **este sea impartido por intuiciones debida que cuenten con el respectivo concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces**. De esta manera, las reglas que cimantan el Proceso de Selección permiten que la acreditación del requisito adicional exigido para el empleo a proveer sea verificada con la debida observancia de las normas superiores aplicables a dicho requisito, prevaleciendo estas últimas frente a las disposiciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Por otro lado, es del caso traer a colación que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, en su pronunciamiento frente a la prueba que le fue trasladada afirma que (...) *de acuerdo al concepto del DAFP 20234000110151, el requisito debió transcribirse de manera literal (...)* teniendo en cuenta esta aseveración, es preciso mencionar que Corte Constitucional ha precisado que: **“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”**<sup>10</sup>; no obstante, realizado el estudio del pronunciamiento allegado por la elegible este despacho encontró que el Departamento Administrativo de la Función Pública en este concluyó lo siguiente:

*“En conclusión, **es preciso que la entidad incluya en los requisitos de formación en el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos correspondientes, los exigidos en la norma especial, en este caso la Resolución 3100 de 2019**, mientras se encuentre vigente, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud” (Negrillas y subrayado de la entidad)*

Bajo esa perspectiva, la exigencia del requisito del diplomado verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, **debe estar establecida de manera expresa dentro del Acto Administrativo que contemple el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad**, situación que se predica en el presente caso, habida cuenta que el requisito en cuestión **se incorporó por medio del Acuerdo No. 05 de 2021, proferido por la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño**. Hecha esta claridad, es menester insistir en que los

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA Sentencia C-542 de 2005. Referencia: expediente D-5480. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

hechos que originaron la solicitud de exclusión elevada en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, se fundan en que a juicio de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el certificado allegado por la alegable para acreditar el requisito adicional de estudio, fue expedido por una Institución de Educación Superior, no habilitada por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social o la dependencia debidamente autorizada para ello.

En otro aspecto, cabe señalar que si bien, tal como lo aduce la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, en su escrito de defensa y en el documento que contiene su pronunciamiento frente a la prueba recaudada, esta acredita una Especialización en auditoría y garantía de la calidad en salud con énfasis en epidemiología, según consta en el diploma expedido por la Universidad EAN en convenio con la Universidad del Cauca, el 9 de mayo de 2019, este despacho se permite aclarar que el posgrado acreditado por la elegible si bien, es un título de educación superior, empero, el posgrado allegado por la elegible sobre la cual recae la exclusión **no corresponde a un requisito exigido** por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, por lo que, no es admisible que el requisito inicialmente fijado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección en ejercicio de su autonomía administrativa se acredite con otro diferente al que se encuentra allí señalado, siendo imposible adicionarlo o modificarlo sin que medie acto administrativo adoptado por la entidad, ello en virtud de lo normado en el artículo 32 del Decreto 785 de 2005.

Así las cosas, teniendo claridad de la normatividad aplicable al caso de marras, este despacho, procedió al estudio y análisis de los documentos aportados por la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, con su inscripción al Proceso de Selección, para acreditar el requisito adicional de estudio, encontrándose que esta, allegó certificado expedido por el Politécnico de Suramérica el 3 de enero de 2021, el cual da cuenta de que cursó y aprobó el diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no obstante, no se debe dejar de lado que, el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del oficio identificado radicado No. **202323100798861** del 26 de abril de 2023, fue enfático al afirmar que la institución de educación superior que expidió el certificado allegado por la elegible en cuestión **no cuenta con concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social o la dependencia debidamente autorizada para ello**; de manera que es de fuerza afirmar **que este carece de validez y no le posibilita a la elegible en cuestión acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.**

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

**“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma”.*

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Proceso de Selección Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1061715328**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160196, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO](mailto:DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO) y [CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO) y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [hernandiaz@idsn.gov.co](mailto:hernandiaz@idsn.gov.co),

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 24 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO